



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 7 6 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 24 de octubre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Transporte y Política Territorial en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciada por la reclamación de indemnización formulada por M.C.M.L., en nombre y representación de H.Á.S., por daños ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 548/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial, del Gobierno de Canarias, por el funcionamiento del servicio público de carreteras.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). La solicitud ha sido remitida por el Consejero de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial, de conformidad con el art. 12.3 de la LCCC.

3. El afectado ha manifestado que el día 21 de noviembre de 2009, alrededor de las 22:30 horas, circulaba con la motocicleta a la altura del punto kilométrico 10.500, por el carril de aceleración de la carretera GC-2, Agaete-Alcaravaneras, que se encontraba en obras, cuando impactó con unos tramos de biondas (quitamiedos) en la calzada, sin señalizar, lo que provocó su caída, con el resultado lesivo que obra en las actuaciones, ocasionando también daños en la motocicleta, reclamando una indemnización total por importe de 12.644,60€, de los que 2.414,70€ se

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

corresponden con los 45 días que permaneció de baja; 6.698,72€ por 8 puntos de secuelas, perjuicio estético moderado; 669,87€ correspondientes al 10% en concepto de factor de corrección sobre las secuelas; así como 2.861,31€ por los daños ocasionados al vehículo.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, así como la Disposición Adicional Segunda del decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia con la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 21 de setiembre de 2010, por lo que no es extemporánea. La reclamación había sido previamente presentada ante el Cabildo Insular de Gran Canaria, que remitió las actuaciones a la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial, del Gobierno de Canarias, en atención a la suspensión temporal de las funciones de mantenimiento y limpieza, traspasadas previamente, en el concreto tramo en el que se ejecutaban las obras de "acondicionamiento de la Carretera GC-2; Tramo enlace de Arucas-Pagador" llevadas a cabo por la Dirección General de Infraestructura Viaria del Gobierno de Canarias. (Disposición adicional segunda del Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional)

2. Se llevaron a cabo los trámites de prueba -10 de enero de 2011-, de vista y audiencia -28 de marzo de 2011-. Se requirió previamente al reclamante, para subsanación y mejora del escrito de reclamación; constando que dichos requerimientos fueron parcialmente atendidos. Igualmente, se recabaron los informes técnicos preceptivos, en particular el informe del Director de Obras, emitido el 10 de octubre de 2010, así como el de la Dirección General de lo Servicios Jurídicos, emitido el 25 de agosto de 2011. Obra en el expediente el atestado incoado por el Subsector de Tráfico de la Guardia Civil, diligencias 998/09, remitidas

al Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción número 2 de Arucas, el informe clínico del Servicio Canario de la Salud, el informe del Servicio de Urgencias de H.C.S.R., copia de los partes de baja y alta por incapacidad temporal, informes médicos suscritos por el Dr. S.C., además de presupuesto de reparación de la motocicleta, y documentación relativa a la misma.

De lo actuado se desprende que no hay impedimentos formales que impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la reclamación, pues el procedimiento se ha tramitado correctamente, a excepción del plazo para resolver, artículo 13.3 RPRP, que se ha incumplido, ello no obstante, la Administración ha de resolver expresamente, conforme determina el artículo 42.1 de la LRJAP-PAC.

3. El 19 de septiembre de 2011, se remitió a este Organismo copia de la Propuesta de Resolución-sin fechar- objeto del presente Dictamen, acompañada del expediente administrativo al efecto instruido. La propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación planteada.

4. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulado en el art. 106.2 de la Constitución, que han sido desarrollados en los artículos 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, puesto que alega haber sufrido lesiones corporales y daños materiales en su vehículo, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento.

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde a la consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial del Gobierno de Canarias, como Administración titular del tramo en el que ocurrió el accidente, mientras se ejecutaban obras de mejora, lo que motiva la suspensión temporal de las funciones de conservación, mantenimiento y limpieza atribuidas al Cabildo Insular de Gran Canaria.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en el interesado.

III

1. En atención a lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda del Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional, que establece que “Durante la ejecución de obras de carreteras por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, quedarán suspendidas para el correspondiente Cabildo Insular las tareas de conservación y mantenimiento en el concreto tramo viario en el que se realicen aquéllas, previa la preceptiva comunicación de la Consejería competente en la materia de carreteras, hasta que su grado de conclusión permita el uso normal del mismo, que será igualmente comunicado al Cabildo respectivo para la reanudación por éste de dichas tareas y responsabilidades. (...). Serán competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias los expedientes que en la materia de responsabilidad patrimonial se susciten con motivo de las obras que ejecute y relativos a hechos sucedidos durante el período en que estén suspendidas para el correspondiente Cabildo Insular las tareas de conservación y mantenimiento”.

2. De lo actuado en el procedimiento se desprende la veracidad del hecho lesivo alegado por el reclamante, que no ha sido cuestionado por la Administración, pues así resulta de la documentación e informes obrantes en el expediente; en particular por el atestado de la Guardia Civil de Tráfico en el que se pone de manifiesto que la vía estaba insuficientemente iluminada, que la única vía de acceso desde la finca de la que procedía el interesado era el carril por el que circulaba, que en dicho carril de acceso se estaban realizando obras en la fecha del accidente, que el conductor tenía permiso de circulación en vigor y seguro obligatorio, que en la calzada había tramos de biondas sin señalizar, que no había ninguna señal que prohibiera la circulación, que el accidentado fue trasladado al Hospital Dr. Negrín, con heridas de carácter leve, salvo complicaciones.

3. El mal estado de la vía ha quedado acreditado, según se desprende de la documentación obrante en el expediente, quedando así mismo corroborado por el reportaje fotográfico aportado. Así, cabe concluir que las condiciones de la vía pública y, por tanto, el funcionamiento del servicio, han sido deficientes por lo expuesto en la fase de instrucción, existiendo biondas de protección sobre la calzada sin señalizar y con deficiente iluminación en una zona habilitada para el tránsito de

vehículos, concretamente en el carril auxiliar o de acceso a la GC-2, a la altura del p.k. 10.500 en sentido a Las Palmas.

4. Acertadamente, la Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación, considerando acreditado el hecho lesivo y su relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público de carreteras, considerando que procede una indemnización por importe de 6.767,31€, en lugar de 12.644,60€ como reclama el interesado.

Respecto a la cantidad indemnizatoria derivada de los 45 días de incapacidad hay coincidencia entre la reclamación y la Propuesta de Resolución, correspondiendo al interesado 2.414,70€ por dicho concepto. También hay coincidencia en cuanto a los daños materiales ocasionados, ascendente a 2.861,31€. La discrepancia estriba en el alcance de las secuelas, pues la Administración considera que el informe aportado por el interesado en fase probatoria no especifica si el perjuicio estético (cicatrices en la cara) tiene carácter ligero, medio o moderado, limitándose a señalar que dichas secuelas permanecerán como definitivas. En definitiva, no acredita el reclamante la gravedad del perjuicio estético ocasionado, que a su juicio constituyen un perjuicio estético moderado al que aplica 8 puntos, en atención a su edad, aplicando posteriormente un factor corrector del 10% de incremento. El órgano instructor del procedimiento considera que el reclamante no ha aportado datos suficientes para acreditar el alcance de las secuelas definitivas que acreditadamente tiene, pese a haber sido requerido al efecto en diversas ocasiones a lo largo de la instrucción del procedimiento. Respecto a la aplicación del factor corrector del 10%, que el reclamante valora en la cantidad de 669,87€, acertadamente considera la Propuesta de Resolución que no se ha acreditado suficientemente que concurran las circunstancias que pueden dar origen a su estimación, debido a que el interesado es empleado público de Ayuntamiento de Telde, habiendo percibido sus emolumentos durante todo el tiempo que permaneció en situación de incapacidad laboral transitoria, sin que haya probado los perjuicios de naturaleza económica causados como consecuencia del accidente sufrido, considerando también que las secuelas definitivas que padece no implican una lesión funcional permanente que afecte a su desenvolvimiento diario. Llegados a este punto, conviene recordar que en este tipo de procedimientos corresponde la carga de la prueba a quien alega la existencia del derecho a la indemnización, por los daños antijurídicos sufridos, considerando este Organismo que en el presente procedimiento el interesado sólo ha acreditado

parcialmente sus alegaciones respecto al alcance de las secuelas que padece tras el accidente.

5. En virtud del principio de reparación integral del daño (artículo 141 LRJAP-PAC), la cuantificación de la indemnización debe cubrir la totalidad de los perjuicios y daños sufridos por el reclamante, hasta conseguir la reparación integral de los mismos y con ello la indemnidad del interés lesionado.

En base a la prueba practicada, la Propuesta de Resolución aplica el criterio para la cuantificación de la resarcitoria de las lesiones personales en el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación del Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, LSC (aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre).

La cifra resultante, por mandato del art. 141.3 LPAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística. Según el apartado 10 del Anexo citado las cuantías que fija se actualizan automática y anualmente conforme a dicho índice, haciéndose pública esa actualización por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, (Resolución de 20 de enero de 2011, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, BOE núm. 23 de 2011).

6. En definitiva, constatada la realidad de los daños antijurídicos por los que se reclama y su causación por los servicios públicos concernidos; una vez delimitados y cuantificados, los físicos, conforme al único criterio legal existente para los daños de esa naturaleza, (art. 141.2 LPAC), y los materiales según la prueba aportada por el reclamante, se debe concluir que la Propuesta de Resolución es conforme Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial, se considera ajustada a Derecho.